INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

3163/2019

RESOLUCIÓN PR N° 496 /2019

UOC

Asunción, 19 de agosto de 2019

POR LA QUE SE AUTORIZA LA PRORROGA DEL PLAZO DE ENTREGA DEL CONTRATO INC N° 224/2018 SUSCRIPTO CON LA FIRMA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.I.E., ADJUDICATARIA DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 27/2018 "SERVICIO DE REPARACIONES Y ASISTENCIA TÉCNICA DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRONICOS DE VALLEMÍ Y VILLETA".-

VISTO: La Carta Interna DACG/CL N° 500/2019 del Departamento de Administración de Contratos y Garantías, de fecha 11 de junio de 2019, el Dictamen AL N° 223/2019 de la Asesoría Legal, de fecha 11 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO: Que, en atención a la Carta Interna DACG/CL N° 500 de fecha 11/06/2019 por la cual el Departamento de Administración de Contratos y Garantías ha presentado un informe en el marco del Contrato INC N° 224/2018 de fecha 13/12/2018 suscripto con la firma EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.I.E., adjudicataria de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 27/2018 "Servicio de Reparaciones y Asistencia Técnica de Equipos Eléctricos y Electrónicos de Vallemí y Villeta, la Asesoría Legal manifiesta cuanto sigue:

- *Que, la presente contratación fue impugnada ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), promovida por la firma Control de Fluidos S.R.L. contra la adjudicación del ítem 2 realizada a favor de la Firma Emprendimientos Tauro S.A.C.I.E., que por consiguiente ordenó la apertura del proceso para la sustanciación de la protesta.-*

- *Que, sigue diciendo, si bien el contrato fue suscrito en fecha 13/12/2018 y la provisión efectiva del servicio debió realizarse dentro de los sesenta días del mismo que se cumplió el pasado 11/02/2019, dicha situación no fue autorizada en su oportunidad por la Contratante como medida de prudencia administrativa y atendiendo a la recomendación emanada de la DNCP de suspender la continuidad del ítem 2 del llamado objeto de protesta, mediante Resolución N° 5044/18 del 19/12/2018. La autoridad normativa de las contrataciones del estado, mediante Resolución fundada N° 1687/19, de fecha 13/05/2019, rechazó la protesta promovida por la firma Control de Fluidos S.R.L. por las razones expuestas en dicha norma legal de proceso jurídico.-*

- *Que, a los efectos de esa disposición de la DNCP es el rechazo de la protesta formulada por la recurrente y la convalidación de lo actuado por la Convocante, conforme lo establece el Art. 83° inc. c) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-*

- *Que, en fecha 07/06/2019 el Dpto. de Contratos y Garantías por intermedio de la UOC, requirió a la Gerencia Industrial informe en relación a la situación de las entregas de los ítems adjudicados. Al respecto, el área requirente informó que "el ítem 1 relacionado a la reparación del motor eléctrico del separador de Vallemí fue ejecutado, no así el ítem 2 sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas de Villeta".-*

- *Que, por último, manifiesta que por las consideraciones que anteceden en el marco de la ejecución del contrato INC N° 224/2018, sugiere a la UOC gestionar la activación del plazo de entrega originalmente convenido del servicio que corresponde al ítem 2 del CIP Villeta, teniendo en cuenta que la no provisión en el tiempo especificado en el contrato original se debe a cuestiones exógenas al proveedor no atribuibles al mismo, por lo que se debe adendar el mismo para establecer el nuevo plazo contractual cuyo periodo sugerido es* ***"dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma de la adenda"****, prolongando la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por treinta (30) días al plazo de entrega fijado, teniendo en cuenta que la póliza actual tiene como fecha de vencimiento 01/07/2019.-*

...//...

Luis Fabricio Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

Ing. Javier Rodríguez Ferrer
Presidente
Industria Nacional del Cemento

RESOLUCIÓN PR N° 496 /2019

...//...

UOC

Que, entrando a analizar la presente situación puesta a nuestra consideración y parecer, observamos que el contrato principal en su Cláusula Séptima establece que los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Entregas del Pliego de Bases y Condiciones, según el siguiente detalle: ***Ítem 2-*** *El servicio debe ser realizado en Fábrica Villeta dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma del contrato, de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 horas.-*

- *Que, en relación a ese servicio vemos que el informe elevado por el Administrador de Contratos y Garantías han mencionado que si bien el servicio correspondiente al ítem 2 debía realizarse dentro de los sesenta días de la suscripción del contrato, la misma no fue autorizada por la Contratante en razón de una medida de prudencia administrativa y recomendación que había recibido de la DNCP de suspender la continuidad del Ítem 2 del llamado por ser la misma objeto de protesta que fue presentada en su momento por la firma Control de Fluidos S.R.L., en la cual posteriormente recayó resolución definitiva N° 1687/19 de fecha 13/05/2019, rechazando la protesta promovida por la recurrente y la convalidación de lo actuado por la Convocante.-*

- *Que, en vista a estos factores que han surgidos, la Contratante ha determinado suspender la continuidad del servicio correspondiente al ítem 2, y al haber desaparecido los obstáculos administrativos que fue inicialmente dispuesto con el rechazo de la protesta promovida, se halla plenamente habilitada para dar continuidad a la ejecución contractual, estableciéndose un nuevo plazo en base al periodo de plazo de entregas que fue determinado en el contrato que corresponde al ítem 2 "Mantenimiento y Reparación de Instalaciones Eléctricas – Villeta".-*

- *Que, por providencia de fecha 11/06/2019, la Gerencia Industrial manifiesta que: "El ítem 1 relacionado a la reparación del motor eléctrico del separador de Vallemí fue ejecutado, no así el ítem 2 sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas de Villeta".-*

- *Que, teniendo en cuenta el informe de ejecución contractual elevado por Gerencia Industrial, transcriptos en el párrafo que antecede, refiere que el ítem 1 fue ejecutado, pero no así el ítem 2, el cual como ya se ha mencionado más arriba, éste servicio fue suspendido por una decisión de prudencia administrativa y por una recomendación dispuesta por la DNCP por ser objeto de una protesta; es decir, que el evento de atraso en la entrega del servicio correspondiente al ítem 2, fue motivado por un factor externo ajenos a la voluntad del proveedor, y el inconveniente para la ejecución de los trabajos más bien se debió a una situación atribuible a la propia contratante INC al disponer la suspensión del servicio por la interposición de una protesta en el ítem correspondiente.-*

- *Que, en este estado de cosas vemos que el problema suscitado es una cuestión netamente atribuible a la Institución y no a la PROVEEDORA, en este entendimiento no se le podría atribuir responsabilidad alguna por el hecho acontecido, ya que como se desprende del informe elevado por el Administrador de Contratos y Garantías el hecho en la no ejecución del servicio del ítem 2 se debió a factores externos que escapan a la voluntad del proveedor.-*

- *En tal sentido, el Artículo 78 "Eximentes de Responsabilidad" de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" dispone textualmente:* ***"No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades, o el requerimiento, visita excitativa o denuncia de las autoridades".-***

Luis Fabricio Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

Ing. Javier Rodríguez Ferrer
Presidente
Industria Nacional del Cemento

RESOLUCIÓN PR N° 496 /2019

...//...

UOC

Por tanto, somos del parecer que la responsabilidad de la inejecución del servicio dentro de los plazos previstos en el contrato principal se debió por una situación legal administrativa que fue dispuesta por parte de la contratante al suspender el servicio que afecta al ítem 2 por una protesta que fue promovida contra este servicio y recomendación de la DNCP; ésta responsabilidad no puede cargarse a la proveedora ya que esta situación son factores externos que escapan a la voluntad de la misma, por lo que atendiendo dicha circunstancia ésta Asesoría entiende razonable eximir de responsabilidad a la PROVEEDORA, de la ejecución dentro del plazo previsto en el contrato que afecta al servicio que corresponde al ítem 2, debido a que el hecho no se habría producido por responsabilidad de la misma sino que es atribuible a la Contratante, debiendo en consecuencia establecerse nuevo plazo contractual por el periodo de tiempo que ha sido fijado inicialmente, y la ampliación de vigencia de la póliza conforme a la cláusula Duodécima del contrato principal, autorizado a través de una adenda.-

Que, por providencia de fecha 12/07/2019, la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.), eleva a consideración la solicitud de autorización a través de resolución de la máxima autoridad institucional;

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17° de la Ley N° 2199/2003, modificatoria del Art. 23° de la Ley N° 126/69 "Carta Orgánica de la Industria Nacional del Cemento".-

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
RESUELVE:

Art. 1° **Autorizar** la prórroga por un periodo de 60 (sesenta) días corridos, del plazo de entrega del Contrato INC N° 224/2018 suscripto con la firma EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E., adjudicataria de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 27/2018 "Servicio e Reparación y Asistencia Técnica de Equipos Eléctricos y Electrónicos de Vallemí y Villeta". ID N° 348.095, desde la fecha de la firma de la Adenda.----------

Art. 2° **Encargar** a la Unidad Operativa de Contrataciones, los trámites de comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

Art. 3° **Encomendar** a la Asesoría Legal de la Institución, la elaboración de la adenda a ser suscripta en virtud de esta Resolución.----------

Art. 4° **Comunicar** a quienes corresponda y luego archivar.----------

LUIS FABRICIO GAMARRA OJEDA
Secretario General

I. N. C. CEMENTO VALLEMÍ PORTLAND SECRETARIA GENERAL

I. N. C. PRESIDENCIA

ING. JAVIER RODRIGUEZ FERRER-CAJIGAL
Presidente

GERENCIA GENERAL